

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

32191 *ORDEN de 4 de diciembre de 1986 por la que se rectifica la de 8 de agosto de 1986, de este Departamento, sobre retribuciones del personal dependiente del INSALUD, ICS y RASSSA.*

Con objeto de clarificar algunos extremos relativos a la aplicación y desarrollo de la Orden de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto), así como de subsanar determinadas omisiones y corregir los errores advertidos en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto), queda rectificada en los términos que se indican en los anexos I y II de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien retrotraerá sus efectos a las fechas establecidas en las disposiciones finales de la Orden de 8 de agosto de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de diciembre de 1986.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria, Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

RECTIFICACIONES

El artículo 6.º, 1, queda redactado como sigue:

«Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal sanitario que ocupe plaza en los Equipos de Atención Primaria serán las establecidas en el anexo IV. El Complemento de Destino de los Médicos de Medicina General será la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 83 pesetas por cada titular/mes, con un tope máximo de 100.000 pesetas mensuales y garantizando un mínimo de 20.750 pesetas mensuales. Este coeficiente será de 103 pesetas por cada titular/mes cuando, por no existir Pediatría en la localidad, tengan a su cargo la atención pediátrica. En este caso, el tope máximo será de 120.000 pesetas mensuales y el mínimo de 25.750 pesetas mensuales.»

El artículo 6.º, 6, queda redactado como sigue:

«En los equipos de Atención Primaria que se encuentren ubicados en zona rural, si algún miembro del Equipo se encuentra

disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, podrá ser sustituido, siendo preceptiva la autorización del Director provincial.

En los Equipos de Atención Primaria que se encuentren ubicados en zona urbana, podrá, con carácter excepcional, previa autorización del Director provincial, efectuarse la sustitución de alguno de sus miembros que se encuentren disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, superior a un mes de duración, atendiendo al número de miembros que componen el Equipo de Atención Primaria y población asistida, de forma que no se vea alterada la calidad sanitaria asistencial con el consiguiente perjuicio para los beneficiarios.

En ambos casos se deberá contar con la correspondiente consignación presupuestaria.»

Los artículos 8.º, 2; 9.º, 2, y 10, 2, quedan redactados como siguen:

«Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias cuya cuantía unitaria quedará integrada por los conceptos retributivos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.»

El artículo 11, 5.—Excepcionalmente, cuando el volumen de la plantilla no permita la realización de turnos de guardia por Los Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Médicos adjuntos y Facultativos jerarquizados, y en orden a la debida cobertura asistencial, podrán integrarse en los turnos de guardia Médicos Especialistas de Cupo, en posesión del título correspondiente, previa autorización expresa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.

La financiación de esta medida se efectuará con cargo a los créditos propios de la Institución correspondiente, sin que ello signifique incremento de gasto alguno.

El párrafo cuarto del epígrafe X del título X queda redactado como sigue:

«El abono de estas gratificaciones se realizará por trimestres vencidos y comprenderá exclusivamente las intervenciones de extracción y trasplante de riñón, corazón e hígado practicadas en dicho período.»

La disposición final primera queda redactada como sigue:

«La presente Orden tendrá efectos económicos del 1 de enero de 1986, excepción hecha de lo dispuesto en el epígrafe I del título X, sobre sobre indemnización por residencia, que los tendrá a partir del 1 de septiembre de 1986.»

La disposición final tercera queda redactada como sigue:

«El contenido de la presente Orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas que tengan transferida la gestión de las prestaciones sanitarias a los titulares y beneficiarios de la Seguridad Social, en el ejercicio de las competencias que les correspondan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera, las competencias y atribuciones asignadas en virtud de la presente Orden a los órganos de dirección del Instituto Nacional de la Salud se entenderán referidas a sus equivalentes en las Comunidades Autónomas.»

El anexo IV queda modificado exclusivamente en lo concerniente a las categorías que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Categoría	Sueldo base	Trienios	Complemento de destino	Complemento específico	Desplazados	Total
A) Personal estatutario: Médicos Medicina General con atención pediátrica	102.089	3.916	25.750-120.000	-	2.040	129.879-224.129

Categoría	Sueldo base	Trienios	Complemento de destino	Complemento específico	Desplazados	Total
B) Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la sanidad local:						
Médicos titulares de APD	(1)	(1)	20.750-100.000	32.160	2.040	54.950-134.200
Médicos titulares de APD con atención pediátrica	(1)	(1)	25.750-120.000	32.160	2.040	59.950-154.200
Practicantes y Matronas titulares de APD	(1)	(1)	20.000	34.180	818	54.998